

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación de la sanción de destitución automática establecida en la Ley N° 29988.

Referencia : Oficio N° 122-2021-OFAL-UNJBG.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann efectúa una serie de consultas sobre la aplicación de la sanción de destitución automática establecida en la Ley N° 29988¹.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende una opinión por parte de SERVIR sobre la aplicación de las consecuencias previstas en la Ley N° 29988 a un servidor de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann que ostenta una condena penal de fecha anterior a la entrada en vigencia de la citada ley.

¹ Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal.

- 2.5 Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos particulares, motivo por el cual no resulta posible opinar sobre dicho extremo de la consulta en los términos planteados. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general con relación a la aplicación de la sanción de destitución automática establecida en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal.

Sobre la sanción de destitución prevista en la Ley N° 29988

- 2.6 El artículo 1º de la Ley N° 29988², publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de enero de 2013, y modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, establece que *“Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.”* (subrayado es nuestro)
- 2.7 Asimismo, el numeral 1.3 de la Ley N° 29988, modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2019, establece que: *“En caso de que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.”* (Subrayador es nuestro)
- 2.8 De lo anterior, se advierte que la Ley N° 29988 ha previsto la imposición de la sanción de destitución automática para aquellos servidores que tuvieran sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1º de dicha ley³, no

² Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

³ El numeral 1.5 del artículo 1º de la Ley N° 29988 establece lo siguiente:

“(…)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
- c) Delitos de proxenetismo.
- d) Delito de pornografía infantil.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

habiéndose hecho distinción entre aquellos servidores que hubieran sido condenados después de la entrada en vigencia de la Ley, y aquellos que ostentaran condenas impuestas con anterioridad a la misma.

- 2.9 Cualquier pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o control de constitucionalidad de una norma, corresponde al Tribunal Constitucional así como a las instancias judiciales competentes, a través de los procesos previstos para dicho efecto.

De los efectos de una condena penal en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.10 El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.
- 2.11 Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 161⁴ señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre que el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.
- 2.12 En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. De este modo, la aplicación inmediata de la sanción penal, conlleva a la destitución, la cual encuentra total coincidencia, toda vez que el servidor al verse recluso en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras.
- 2.13 Asimismo, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

f) Delito de trata de personas

g) Delito de explotación sexual.

h) Delito de esclavitud.

i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.

j) Delito de homicidio doloso.

k) Delito de parricidio.

l) Delito de feminicidio.

m) Delito de sicariato.

n) Delito de secuestro.

o) Delito de secuestro extorsivo.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

⁴ Derogado por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que deja sin efecto los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

- 2.14 No obstante, en el segundo supuesto del artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 -como es el caso materia de consulta- se presenta una causal de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, correspondiendo (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad; para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor no se encuentre relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor este deberá ser destituido. A efectos de determinar si el servidor continuará prestando sus servicios o será destituido, es necesario que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad aplicada con carácter condicional deba encontrarse consentida y ejecutoriada.

- 2.15 Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, debemos señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

- 2.16 En consecuencia, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, sería de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda.

No obstante, debemos precisar que el Informe Técnico indicado hace una clara alusión a la aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, en los casos de condena penal firme privativa de libertad efectiva, a partir del 14 de setiembre de 2014, como consecuencia de la derogación del artículo 161° del Reglamento de dicho cuerpo normativo.

Del marco legal aplicable a la condena penal suspendida en su efecto a partir del 14 de setiembre de 2014

- 2.17 Al haberse derogado el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 ya no existe la posibilidad de que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios determine la permanencia de un servidor de carrera con sentencia penal suspendida en su efecto, en la entidad ejerciendo función pública; por lo que, debe primar el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora, siendo el caso que el espíritu de las referidos artículos radica en que las personas condenadas por delito doloso, es decir cometidos intencionada y voluntariamente, independientemente de la forma de ejecución de la sentencia, no sigan prestando servicios en la administración pública.
- 2.18 Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.19 En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos particulares, motivo por el cual no posible opinar respecto a la consulta en los términos planteados.
- 3.2 La Ley N° 29988 ha previsto la imposición de la sanción de destitución automática para aquellos servidores que tuvieran sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1° de dicha ley⁵, no habiéndose hecho distinción entre aquellos servidores que hubieran sido condenados después de la entrada en vigencia de la Ley, y aquellos que ostentaran condenas impuestas con anterioridad a la misma.
- 3.3 Cualquier pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o control de constitucionalidad de una norma, corresponde al Tribunal Constitucional así como a las instancias judiciales competentes, a través de los procesos previstos para dicho efecto.
- 3.4 El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.
- 3.5 Al tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

⁵ El numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley N° 29988 establece lo siguiente:

"(...)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

- a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
- b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
- c) Delitos de proxenetismo.
- d) Delito de pornografía infantil.
- e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
- f) Delito de trata de personas
- g) Delito de explotación sexual.
- h) Delito de esclavitud.
- i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
- j) Delito de homicidio doloso.
- k) Delito de parricidio.
- l) Delito de feminicidio.
- m) Delito de sicariato.
- n) Delito de secuestro.
- o) Delito de secuestro extorsivo.
- p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
- q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.6 En el caso de una condena penal por delito doloso suspendida en su ejecución impuesta a un servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276 antes del 14 de setiembre de 2014 (consentida o ejecutoriada), correspondía a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta, puede seguir prestando servicios teniendo en cuenta que el delito por el cual ha sido condenado no debe encontrarse relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública. Solo en el caso de llegar a la conclusión de que no es posible la permanencia del servidor éste deberá ser destituido.
- 3.7 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenas penales dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.
- 3.8 De esa manera, actualmente, la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado.
- 3.9 En ese sentido, los servidores sujetos al D.L. N° 276 que a partir del 14 de setiembre de 2014 hubieran sido condenados por delito doloso con ejecución suspendida (cuya sentencia se encuentre firme), no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente su destitución automática, a consideración de lo indicado en el presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GFVRSU6**